



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/055/2018 y
acumulado TEECH/JDC/061/2018.

Actor: Marco Antonio Thomas
Villatoro.

Autoridades Responsables:
Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana y otros.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Carmen Lizet Guisán Clemente y
Almareli Velásquez Medina.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas.** veinticinco de abril de dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/055/2018**,
y su acumulado **TEECH/JDC/061/2018**, integrados con motivo
a los Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electorales del Ciudadano, promovido por Marco Antonio
Thomas Villatoro, por su propio derecho, en contra de la
respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio
IEPC.SE.291.2018, de diez de abril de dos mil dieciocho, a la
consulta planteada el seis y ocho del mismo mes y año; así
como actos emitidos por diversas autoridades del Partido
Revolucionario Institucional, respectivamente; y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

De los escritos iniciales de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Escritos de consulta. El seis y ocho de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, Marco Antonio Thomas Villatoro, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escritos por medio de los cuales realizó consultas, la primera de ellas, relativa a que se establezca, si en el caso específico de reelegirse como Regidor Propietario del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, tenía que presentar alguna constancia sobre la liberación de la cuenta pública de los dos periodos anteriores; así como la obligación de separarse de su cargo a más tardar noventa días antes de la Jornada Electoral, conforme lo señala el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, incisos c) y d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y por lo que hace, al segundo de los escritos, le fuera informado respecto a su derecho a la elección consecutiva al cargo que viene desempeñando y la manera en la que puede ejercerlo.

b) Emisión y notificación de la respuesta a la consulta. El diez de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio contestación mediante oficio



IEPC.SE.291.2018, a las consultas planteadas por Marco Antonio Thomas Villatoro.

c) El once de abril del año en curso, Marco Antonio Thomas Villatoro, quiso presentar la intención para reelegirse al cargo de Tercer Regidor Propietario por el Partido Revolucionario Institucional del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, y no le fue recibida por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)

a. El quince de abril, Marco Antonio Thomas Villatoro, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la respuesta a la consulta realizada, la cual fue emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante oficio IEPC.SE.291.2018, de diez de abril de dos mil dieciocho y su respectiva notificación.

b. El mismo día, Marco Antonio Thomas Villatoro, presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de diversos actos atribuidos a autoridades del Partido Revolucionario Institucional.

c. El dieciséis de abril, el Presidente de este Tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenando formar cuadernillo respectivo y de igual manera remitir el medio de impugnación a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que procedieran a darle el trámite establecido en los numerales 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

c. Trámite administrativo.

Las autoridades responsables tramitaron los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, informe circunstanciado y anexos. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio sin número signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Marco Antonio Thomas Villatoro.

b) Turno. El mismo diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el



expediente con el número **TEECH/JDC/055/2018**, y remitirlo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila por ser a quien por turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/324/2018.

c) Acuerdo de radicación. El dieciocho de abril, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el medio de impugnación.

d) Recepción de la demanda en contra de las autoridades del Partido Revolucionario Institucional. El veinte de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, oficios sin número signados por Tony Aguilar Pérez y Martina Iliana de Jesús Zebadúa López, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y Apoderada Legal del Comité Directivo Estatal, respectivamente, ambos del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual hicieron llegar entre otros, informes circunstanciados como autoridades responsables, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Marco Antonio Thomas Villatoro

e) Turno.- El mismo veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/061/2018**, y remitirlo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila por ser a

quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/338/2018.

f) Acuerdo de radicación.- El veintiuno de abril, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el medio de impugnación, señalado en el inciso anterior.

g) Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. Mediante proveído de veintitrés de abril, en términos del artículo 399, numeral 3, del Código de la materia, el Magistrado Instructor acumuló los Juicios Ciudadanos, así mismo, admitió, para la sustanciación correspondiente los medios de impugnación, de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y admitió las pruebas aportadas por las partes, en términos del diverso numeral 328, del citado código comicial.

h) Cierre de instrucción. Tomando en cuenta que no existen actuaciones pendientes por desahogar en acuerdo de veinticinco de abril se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o



I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 360, 361, 362, 405, 409 y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor, siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano a ser votado, ya que su intención es ser postulado al cargo que ostenta como Tercer Regidor del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, por elección consecutiva.

II.- Acumulación.

De la lectura integral de las demandas de los medios de impugnación, se advierte que los escritos presentados por el actor en los medios de impugnación son idénticos, señala a las mismas autoridades responsables y los mismos actos reclamados.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por ende, se acumula el TEECH/JDC/061/2018 al diverso TEECH/JDC/055/2018 y.

III. Causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que las autoridades responsables, al momento de rendir su informe circunstanciado correspondiente, señalan como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracciones XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, expone diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes



1997- 2005, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las

cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de las demandas se advierte, que el actor si manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos



de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables.

Por su parte, el Presidente de la Comisión de Procesos Internos y la Apoderada Legal de Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional hacen valer las causales de improcedencia consistentes en falta de interés jurídico, extemporaneidad y actos consentidos.

Primeramente se atenderá la causal de improcedencia consistente en que el acto de molestia que invoca el demandante, no afecta su interés jurídico, la cual es improcedente por las razones siguientes.

Al respecto, conviene citar el contenido de los artículos 325 numeral 1, fracción IV, 324, numeral 1, fracción II 360, y 361 del código de la materia, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 324. 1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando: ...

*II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
...”*

“Artículo 325.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.”

“Artículo 360.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.”

“Artículo 361.

1. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político–electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como organización política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la organización responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y



V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales. ...”

De ahí que, pueda concluirse que los ciudadanos están legitimados para promover, por sí mismos y en forma individual, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como de afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos.

Asimismo, que para la procedencia del juicio de mérito, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el promovente sea un ciudadano; y b) que cuente con interés jurídico.

En ese sentido, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar;

Al respecto debe decirse que el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad.

En otros términos, el interés jurídico consiste en la relación jurídica existente entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

De modo que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

Y en la sentencia SUP-JDC-2678/2008, estableció el criterio de que únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

En ese sentido resulta ilustrativa la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial



de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De igual forma conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue complementado con el interés legítimo, institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Por ello se tiene que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad

de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto del orden jurídico.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse en primer término, que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; luego, que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y; finalmente, que el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al impugnante, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio.

Ahora bien, ambas instituciones, tanto el interés jurídico como el legítimo, deben ser distinguidos del interés simple, que es un interés genérico que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

En el caso que nos ocupa el ciudadano Marco Antonio Thomas Villatoro, ostentándose como Tercer Regidor Propietario por el Partido Revolucionario Institucional del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, acude a



instar la actividad del órgano jurisdiccional, porque aduce la violación a su derecho a la elección consecutiva.

De la lectura del acto que impugna, se advierte claramente que el actor cuenta con interés jurídico, en atención a que del análisis del mismo se advierte que el actor es titular de un derecho subjetivo, y que sufre un agravio con la emisión de dicho acto de autoridad dotándolo de interés difuso para ejercitar la acción que pretende, por lo que está legitimado para impugnarlo, derivado de su situación particular respecto al orden jurídico.

Por lo tanto, es dable reconocer que en el asunto que nos ocupa nos encontramos frente a un interés jurídico del actor, que tiene por ser Regidor Propietario del Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, ya que con la emisión de la resolución que emita este Órgano Jurisdiccional representaría un beneficio personal, por lo que está facultado para accionar la administración de justicia, toda vez que la propia normativa electoral local en lo que se refiere al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, particularmente en su artículo 361, numeral 1, señala que éste podrá ser promovido por los ciudadano con interés jurídico.

En ese sentido, el interés jurídico del que se duele el accionante se encuentra dirigido a restringir o anular sus derechos político-electorales, como son los de votar y ser votado, asociación y afiliación.

Se sostiene lo anterior, en atención a que del contenido del artículo 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se concluye que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene como objeto proteger a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones, entre otros, a sus derechos de votar y ser votado; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.

Por tanto, al encontrarse facultado jurídicamente el ciudadano para realizar un control concreto de la legalidad de los actos de las autoridades electorales, derivado de la vulneración directa a su esfera jurídica, en consecuencia, el actor cuenta con interés jurídico para pedir la intervención de este Tribunal, en virtud de que el acto que impugna, como ya se dijo, le afecta un derecho subjetivo, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

En lo que corresponde a la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, no se actualiza dicha causal por las consideraciones siguientes:

El Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, al momento de rendir



su informe manifestó que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 324, fracción V, del Código de Elecciones y Participación ciudadana en virtud de que la interposición del escrito de demanda fue presentado con fecha catorce de abril, ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana puesto que los actos que impugna fueron emitidos por las autoridades señaladas como responsables, fueron públicos y estos fueron publicados en la misma fecha de su emisión, tanto las convocatorias que fueron emitidas el veintiuno de enero del presente año y el acuerdo por el que se declaran desiertas las candidaturas siendo el seis de abril del año en curso, por lo que el actor en todo momento tuvo acceso a la consulta de los documentos mencionados, ya que son documentos públicos y que se pueden consultar en la página de internet del Partido www.prichiapas.org por lo que a partir de esa fecha tuvo conocimiento del acto reclamado, excediendo el término de cuatro días, que señala el artículo 308, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Primeramente, conviene citar el contenido de los artículos 307, 308 y 324, numeral 1, fracción V, del Código de la materia, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 307.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.”

“Artículo 308.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.”

“Artículo 324

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;
...”

De la transcripción anterior, se advierte que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes al en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnada, que los términos se computaran a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución y que serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de la Jurisprudencia 15/2011¹, que cuando en un medio de impugnación se controvierte las presuntas omisiones a cargo de la autoridad; es dable destacar que el mencionado acto, genéricamente entendido, se actualiza cada día que transcurre, considerándose un hecho de tracto sucesivo, que mientras subsista la obligación de la autoridad responsable de emitir el acto como en el caso lo es la convocatoria para la Selección y

¹ De rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30



Postulación de candidaturas a Síndicos, Regidores y/o Miembros de Ayuntamientos para el proceso electoral 2017-2018, y mientras la autoridad señalada no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, se arriba a la conclusión de que el término legal para impugnarlo no ha vencido, por lo que se tiene por presentado en forma oportuna el escrito de demanda.

En ese contexto, si en el caso que nos ocupa, el accionante controvierte la omisión de la responsable de emitir y publicar la convocatoria para la Selección y Postulación de candidaturas a Síndicos, Regidores y/o Miembros de Ayuntamientos para el proceso electoral 2017-2018, y la demanda fue presentada ante este Tribunal Electoral el quince de abril del año en curso, es decir, durante el periodo de registro de candidatos a Miembros de Ayuntamiento, es inconcuso que se encuentra presentada en tiempo.

Por último en lo tocante a que se trata de actos consentidos, tampoco le asiste la razón a la responsable por cuanto el escrito de demanda presentado por Marco Antonio Thomas Villatoro, hoy promovente, cumple con el requisito de procedencia previsto en los artículos 307 y 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo a que la demanda que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal para hacerlo, es decir, está instando la instancia jurisdiccional en tiempo, por lo que es de advertirse que al presentar el medio de impugnación el actor no está aceptando la determinación, en efecto, no se trata de un acto consentido.

En consecuencia, se desestima dicho argumento encaminado a declarar la improcedencia el presente asunto.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de otra causal diversa.

IV. Requisitos de Procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma ya que el actor Marco Antonio Thomas Villatoro, manifestó que impugna la respuesta a la consulta realizada en escrito de seis y ocho de abril del año en curso, respectivamente, la cual fue emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.291.2018, de diez de abril, por medio del cual, dio respuesta a la consulta planteada en escritos fechados y recibidos el seis y ocho del mismo mes y año, mismo que fue notificado el diez siguiente, y el medio de impugnación lo presentó el catorce del citado mes y año; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.



En cuanto al acto impugnado atribuido al Partido Revolucionario Institucional, se ha presentado en tiempo y forma ya que el actor, manifestó que impugna diversos actos y de los cuales tuvo conocimiento el día once de abril del año en curso, y el medio de impugnación lo presentó el quince del citado mes y año; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. Los actos impugnados no se han consumado de un modo irreparable, por tanto son susceptibles de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que las demandas fueron formuladas por escrito ante las autoridades responsables; asimismo, señalan el nombre del impugnante; contienen firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; mencionan hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. Los juicios fueron promovidos por Marco Antonio Thomas Villatoro, quien se siente directamente

agraviado en sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que, este requisito se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra de la respuesta a la consulta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.291.2018, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, así como de la notificación de éste, realizada el mismo diez, y por la no recepción de su intención para contender por elección consecutiva al cargo de Tercer Regidor Propietario por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y del Ayuntamiento de Comitán, Chiapas, por medio del cual manifiesta que siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano y su derecho a ser votado, la que tiene el carácter de definitiva; toda vez que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

V. Actos impugnados, agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

Primeramente, es necesario señalar que el actor, controvierte:



1) El contenido del oficio número IEPC.SE.291.2018, de diez de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en que literalmente, señaló lo siguiente:

“...En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el 11 de Abril del año en curso, y con fundamento en los artículos 88, párrafo 4, fracciones III, XV y XXV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y 6, párrafo 1, fracción VIII, 24, párrafo 2, fracciones I, II y LX del Reglamento Interno de este organismo público local, me permito dar respuesta a sus escritos del 06 y 08 de abril de 2018 y recibidos en las mismas fechas en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, mediante el cual, realiza las siguientes consultas:

1.- Establezca, si en mi caso específico decido participar en el proceso electoral local 2017-2018, para reelegirme como Regidor Propietario, tengo que presentar alguna constancia sobre la liberación de la cuenta pública de los dos periodos anteriores, conforme a lo que señala el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2.- Establezca, si en mi caso específico decido participar en el proceso electoral local 2017-2018, para reelegirme como Regidor Propietario, tengo que separarme de mi cargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral, conforme lo señala el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Me permito atender su petición en los siguientes términos:

En sesión extraordinaria del 24 de febrero del 2018, Consejo General de este Instituto de Elecciones, modificó los lineamientos que regulan el procedimiento de elección consecutiva y/o reelección a los cargos de Diputados Locales y miembros de ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en cumplimiento a las sentencias número TEECH/JDC/056/2017 y su acumulado TEECH/JDC/057/2017, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, lo anterior dando origen acuerdo IEPC/CG-A/032/2018, aprobado y cuyo numeral 15 establece:

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que pretendan postular candidatos para elección consecutiva o reelección, deberán además observar los presentes lineamientos, los plazos, requisitos de elegibilidad y demás requisitos previstos en la constitución particular, leyes generales, el código, así como los Acuerdos que

en su caso emita el Consejo General de este Instituto, con excepción de lo dispuesto en la última parte del inciso d) y c), de la fracción IV, Apartado C, numeral 1 del artículo 17 del Código de elecciones y Participación Ciudadana para el caso de los Integrantes de los ayuntamientos Presidente, Síndico, o regidos, en su caso. (Sic).

En las sentencias referidas, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, como antecedente se transcribe lo expuesto y fundado en las resoluciones mencionadas:

RESUELVE:

TERCERO.- En plenitud de jurisdicción, se inaplica al caso concreto de la consulta, lo dispuesto en la última parte del inciso c), de la fracción IV, del apartado C, numeral 1, del artículo 17, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

CUARTO.- En plenitud de jurisdicción se inaplica, al caso en concreto de la consulta, lo dispuesto en el inciso b), de la fracción IV, del apartado IV, numeral 1, del artículo 17, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por violentar el derecho de ser votado en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que quien pretenda reelegirse en el Estado, no deberá separarse del cargo, atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/3017. (Sic).

Por lo que, con base en lo anterior Usted, no está obligado a separarse del cargo que ostenta como Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Comitán, Chiapas, así mismo no será exigible contar con la liberación de la cuenta pública, para buscar la reelección, siempre y cuando contienda para la tercer regiduría que ostenta. Sin que signifique que ello lo exime de cumplir con los demás requisitos de elegibilidad previstos en la normatividad aplicable.

No pasa desapercibido que solicitó de manera urgente, la respuesta en su escrito de mérito, sin embargo, en virtud de que su solicitud fue dirigida al Dr. Oswaldo Chacón Rojas en su calidad de Presidente del Consejo, fue necesario programarla para conocimiento de este Órgano Colegiado en sesión extraordinaria del día 10 de abril del 2018, en la cual se instruyó al suscrito proceder para dar la respuesta que por esta vía deshaga. (sic).

...

Ahora bien, respecto del Presidente y Secretaría General del Comité Directivo Estatal, y Presidente de la Comisión de



Procesos Internos, todos del Partido Revolucionario Institucional, controvierte los siguientes actos:

1.- Expedición y publicación de la convocatoria para la Selección y Postulación de Candidaturas a Presidentes Municipales, por el Procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas, de veintiuno de enero de dos mil dieciocho, y el incumplimiento de las bases establecidas en la misma.

2.- La omisión de formular y publicar una convocatoria para la Selección y Postulación de Candidaturas a Síndicos, Regidores y/o miembros de ayuntamientos o definir con certeza el procedimiento para la selección de dichas candidaturas, y la forma en que deberán manifestar su intención e inscribirse, aquellos que deseen ejercer su derecho a la elección consecutiva.

3.- La expedición y publicación del acuerdo, por el que se declaran desiertas las candidaturas a presidentes Municipales, así como de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa en cada uno de los Procedimientos Electivos en ocasión al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

4.- La omisión de formular y publicar un acuerdo mediante el cual se establezcan de manera clara los mecanismos de selección de candidatos para el proceso electoral 2017-2018, posterior a la declaración de candidaturas desiertas de seis de abril de dos mil dieciocho, con lo que se deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, respecto al procedimiento

para la selección de candidatos a los cargos de ayuntamientos y la forma en que deberán manifestar su intención de inscribirse, aquellos que deseen ejercer se derecho a la elección consecutiva.

5.- La negativa a recibir la manifestación de mi intención a elegirme de manera consecutiva al cargo de Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, así como de realizar mi inscripción a la candidatura respectiva.

6.- El incumplimiento a lo dispuesto por la base tercera, párrafo segundo, de la Convocatoria para la Selección y Postulación de Candidaturas a Presidentes Municipales, por el Procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas, de veintiuno de enero de dos mil dieciocho, al no desempeñar sus funciones en la sede legal designada, lo cual me genera falta de certeza, incertidumbre jurídica y estado de indefensión.

7.- El funcionamiento de una sede alterna, sin que se encuentre contemplada en algún acuerdo o convocatoria vigente, de manera discrecional, sin sustento jurídico, y sin publicación previa, así como carente de identificación visual en el inmueble o señalamiento del lugar, ubicado en Tercera Norte Poniente Número 1424, en la Colonia Moctezuma, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para llevar a cabo el registro de candidatos a Presidentes, Síndicos y Regidores, lo cual me genera falta de certeza, incertidumbre jurídica y estado de indefensión.

8.- La no recepción de mi intención de reelegirme al cargo de Tercer Regidor Propietario de Comitán de Domínguez, por



el partido Revolucionario Institucional, de mis documentos y formatos de registro, así como no realizar mi inscripción por parte de dichas autoridades partidarias ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

9.- La no recepción por parte del C. Genaro Morales Avendaño, Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que se encontraba en la mesa de registro, de mi intención de reelegirme al cargo de Tercer Regidor Propietario de Comitán de Domínguez, por el Partido Revolucionario Institucional, de mis documentos y formatos de registro, así como no realizar mi inscripción ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

10.- La omisión de emitir y publicar el documento que contenga la plena identificación de las y los aspirantes que contendrán y los resultados de su proceso de selección ya sea por votación abierta o el método establecido en el estatuto para la designación de candidatos.

Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del

artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

Por su parte, el actor Marco Antonio Thomas Villatoro, en sus escritos de demanda expresó como agravios los siguientes:

a) Del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que el Secretario Ejecutivo de ese Instituto, violentó su derecho de petición consagrado en el artículo 8º Constitucional, al momento de emitir la respuesta dada a la solicitud formulada, materializada en el oficio IEPC.SE.291.2018 de diez de abril del presente año, toda vez que, no le emite respuesta expresa en cuanto al segundo escrito formulado con fecha ocho de abril del año en curso, pues únicamente se concretiza a transcribir y responder lo solicitado mediante escrito de seis de los actuales. Respuesta que al resultar ineficiente, vaga, imprecisa e incongruente, le limita sus derechos políticos electorales de votar y ser votado para un cargo de elección consecutiva, dejándolo en completo estado de indefensión.



b) Que fue indebida la notificación realizada por la autoridad responsable, del oficio IEPC.SE.291.2018, de diez de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que dentro del oficio antes referido, hace mención que se da cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria, celebrada el once de abril del año en curso, y que le fue notificada el diez de abril del mismo año, es decir un día antes de celebrarse dicha sesión en la que supuestamente se ordena dar respuesta a su solicitud.

c) La publicación de la convocatoria para la Selección y Postulación de Candidaturas a Presidentes Municipales, por el Procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas, de veintiuno de enero de dos mil dieciocho, por no ser publicada en tiempo y porque únicamente contempla lo relativo a Presidentes Municipales y no a los Síndicos o Regidores, ni tampoco se observa un documento que los regule.

A pesar de que quedó sin efectos al emitirse el Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por el que se declaran desiertas las candidaturas a Presidentes Municipales, sin embargo, se recibieron documentos de registro de militantes que fueron registrados en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sin haber procedimiento interno alguno.

d) Que al declarar desiertas las candidaturas a Presidentes Municipales, no se establecieron las bases para normar los procesos internos de selección y postulación a

Regidurías, así como los procedimientos para hacer efectivo el derecho de reelección, el cual desea ejercer.

e) La negación a recibir su manifestación de intención de elegirse de manera consecutiva al cargo de Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, y la inscripción a la candidatura respectiva por el Partido Revolucionario Institucional.

f) El incumplimiento por parte del Presidente del Comité Directivo, de la Comisión de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional, a lo dispuesto a la base Tercera, párrafo segundo, de la Convocatoria para la Selección y Postulación de Candidaturas a Presidentes Municipales, por el Procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas, de veintiuno de enero de dos mil dieciocho, al no desempeñar sus funciones en la sede legal designada.

g) El funcionamiento de una sede alterna del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Interna del Partido Revolucionario Institucional sin que se encuentre contemplada en algún acuerdo o convocatoria vigente, de manera discrecional, sin sustento jurídico y sin publicación previa y carente de identificación visual.

Su **pretensión** consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el oficio IEPC.SE.291.2018, emitido por la autoridad responsable, por no ser acorde al marco constitucional, a efecto de que se le brinde una respuesta adecuada y apegada a derecho, así como que el Partido Revolucionario Institucional,



lo registre como candidato a Regidor Propietario del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, por vía de elección consecutiva.

La **causa de pedir**, consiste en que las responsables al no pronunciar un respuesta adecuada y apegada a derecho, limita sus derechos políticos electorales de votar y ser votado para un cargo de elección consecutiva, dejándolo en estado de indefensión y falta de certeza jurídica.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si las responsables al emitir los actos impugnados lo hicieron conforme a derecho o si por el contrario, el demandante tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso revocarlos.

VI. Estudio de fondo.

Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del Derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación.

Con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”

Ahora bien, del estudio de las constancias, se advierte que, el primer agravio es ***fundado pero inoperante***, por los siguientes razonamientos.

El accionante aduce que la respuesta emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resulta ineficiente, vaga, imprecisa e incongruente, pues únicamente le contesta los puntos planteados en la consulta de seis de abril del presente año y no así, lo solicitado el ocho del mismo mes y año, dejando de atender su petición respecto a que si podía ejercer su derecho a la elección consecutiva, al cargo de Regidor por el Principio de Mayoría Relativa, del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, para el periodo 2018-2021, y así mismo en qué manera podía ejercerlo.

Ahora bien, de las constancias se advierte, que el actor presentó dos escritos, el primero el seis y el segundo el ocho de abril del presente año, mismos que al efecto, se insertan:



TEECH/JDC/055/2018 y
su acumulado TEECH/JDC/061/2018

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

1573



Escrito de des fijas
y 3 copias como anexos

0038

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
06 de abril de 2018.

Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
Ciudad.

Marco Antonio Thomas Villatoro, por mi propio derecho y en mi calidad de ciudadano chiapaneco y en mi carácter de **Tercer Regidor Propietario** de la planilla registrada por el **Partido Revolucionario Institucional**, del **Ayuntamiento de Comitán Chiapas**, tal como lo acredito con la copia de mi credencial para votar con fotografía, de la Constancia de Mayoría y Valdes expedida por ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como de la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva del mismo organismo público electoral local, los cuales anexo al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Calle Laguna de Catazajá, número 219, Colonia Veinticuatro de Junio de esta ciudad capital, y autorizando para esos efectos al ciudadano Yu Liung Yon Lopez, ante ustedes señores Consejeros, con todo respeto, comparezco para exponer.

Con fundamento en los artículos 40, 80 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso artículo XXIV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en el artículo 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, me permito formular ante ustedes la siguiente consulta:

1. Establezca, si en mi caso específico decido participar en el proceso electoral local 2017-2018, para reelegirme como Regidor Propietario, tengo que presentar alguna constancia sobre la liberación de la cuenta pública de los dos periodos anteriores, conforme a lo que señala el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2. Establezca, si en mi caso específico decido participar en el proceso electoral local 2017-2018, para reelegirme como Regidor Propietario, tengo que separarme de mi cargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral, conforme lo señala el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Planteado lo anterior, respetuosamente les pido que la presente consulta sea desahogada en brevísimo término, toda vez que, de conformidad con el calendario electoral emitido por ese honorable Consejo General, el plazo para el registro de solicitudes para elecciones de diputados locales y ayuntamientos, que comprende del uno de abril del dos mil dieciocho, al once del mismo mes y año, se encuentra transcurriendo, por lo tanto, para no encontrarme en un estado de incertidumbre jurídica, es que solicito la expedites de la presente consulta.

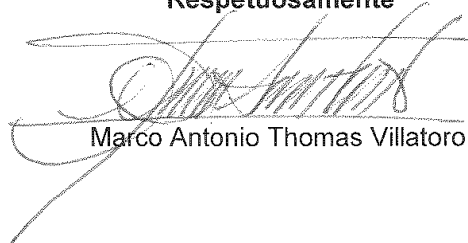
Por lo expuesto y fundado, a ustedes señores Consejeros integrantes, del máximo órgano del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, atentamente pido:

Primero.- Tenerme por presentado con este escrito, con el que formulo la consulta de mérito.

Segundo.- Acordar de conformidad mi petición, por ser procedente en derecho.

Tercero.- Que la presente consulta sea desahogada de forma expedita, por las razones antes expuestas.

Respetuosamente



Marco Antonio Thomas Villatoro.

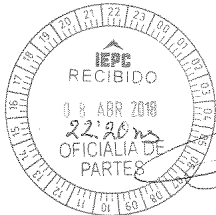


TEECH/JDC/055/2018 y
su acumulado TEECH/JDC/061/2018

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

1581

0040



Escribe de 3 folios

*Anexos: Copias de credencial para votar construida con
Tercer registro*

ASUNTO: Consulta respecto al derecho de
elección consecutiva.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 08 de
abril de 2018

DR. OSWALDO CHACÓN ROJAS
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE.

Marco Antonio Thomas Villatoro, por mi propio derecho, y en mi carácter de Regidor del H. Ayuntamiento municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, para el periodo 2015-2018, tal como lo acredito con copia de mi credencial para votar con fotografía y constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva de ese organismo; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en 13 Norte Poniente, número 1409, esquina con 43 Poniente Norte, Colonia El Mirador, C.P. 29030, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y autorizando para tales efectos al licenciado Federico Martín Cruz Guerra, con cédula profesional 4316708, y a los CC. Javier Pinto Ovando y José Luis León Araujo.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia XXI. 1º P.A. J/27, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2167, con el rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS."**, en ejercicio de mis derechos humanos, constitucionales, políticos y electorales, **SOLICITO** de la manera más atenta al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y con carácter de urgente, **INFORME SI EL SUSCRITO PUEDE ejercer su derecho a la elección consecutiva**, al cargo de regidor del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, para el periodo 2018-2021, y así mismo **la manera en que puedo ejercerlo**.

Lo anterior, considerando que actualmente me encuentro desempeñando el cargo de Tercer Regidor Propietario de la Planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, para el periodo 2015-2018, y **tengo la intención de reelegirme al cargo**, al amparo de lo establecido en los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 5, 35, fracciones II, V y VI; y 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 7 fracción III del Código de

Elecciones y Participación Ciudadana; y numeral 6 de los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Elección Consecutiva y/o Reelección a los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el cual establece lo siguiente:

*"6. **El Derecho** a la elección consecutiva se ejercerá de manera individual, en relación con el cargo que se ostenta de manera previa a la postulación para el mismo cargo, ya sea para diputaciones o miembros de ayuntamiento, por mayoría relativa o representación proporcional, según corresponda".*

Ahora bien, toda vez que el numeral citado, establece de manera clara y contundente que la elección consecutiva **reviste un derecho**, mismo que "se **ejercerá de manera individual, en relación con el cargo que se ostenta de manera previa a la postulación para el mismo**", es indubitable que el suscrito, tiene la facultad para decidir de manera individual si en ejercicio de ese derecho, decide contender de manera consecutiva por su partido, para un siguiente periodo, al cargo que actualmente ostenta, teniendo preferencia en virtud del goce de ese derecho.

En ese tenor, y con base en el espíritu de la Carta Magna, es única y exclusivamente la sociedad, quien debe decidir a través del sufragio, si un servidor público continua o no realizando su función, para un siguiente periodo, cuya posibilidad este permitida por la ley fundamental.

Robustece lo anterior, lo argumentado en la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014, en el sentido de que: "*con esta reforma se pretende lograr una mayor especialización y profesionalización en los cargos públicos*".

Asimismo, en la exposición de motivos de la reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, de 06 de septiembre de 2017, en el considerando la relativo a la **elección de alcaldes, regidores, síndicos y diputados**, se menciona que: "*La planeación en los gobiernos es necesaria para el desarrollo de las obras y proyectos en la comunidad, sin embargo, al inicio de un nuevo periodo los miembros de los Ayuntamientos Municipales y las Diputadas y Diputados habitualmente desarrollan los planes que presentan en sus campañas, dejando de lado el seguimiento de los gobernantes salientes. En esta tesitura se incorpora al texto constitucional, la posibilidad de éstos, puedan ser reelectos en los términos propuestos para **darle seguimiento a los proyectos que no puedan culminarse en un solo periodo***".



TEECH/JDC/055/2018 y
su acumulado TEECH/JDC/061/2018

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

0042

En consecuencia, y toda vez que el cargo que actualmente ostento, lo he ejercido con profesionalismo, eficiencia, y cumpliendo a cabalidad con mis obligaciones constitucionales y legales; que en el transcurso de mi desempeño he adquirido experiencia en el mismo, en contraposición con cualquier otra persona que por primera vez quisiera ejercerlo; y que actualmente se encuentran obras y proyectos en marcha a los que se requiere dar un debido seguimiento; con la finalidad de poner a disposición de la sociedad un servicio profesionalizado para un siguiente periodo, tal como lo exige el espíritu de la reforma Político-Electoral a la Constitución Política Federal de 2014, y lo dispuesto por nuestra Constitución Local, considero tener **derecho a reelegirme al cargo de Regidor Propietario de la Planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, para el periodo 2018-2021.**

La respuesta a esta consulta generará certeza en el suscrito, respecto a la posición que adoptará al respecto, la institución que dignamente representa, misma que considero será apegada a derecho, y conforme a lo planteado en párrafos precedentes.

Sin otro particular, y esperando su pronta respuesta debido a los ajustados y perentorios plazos de registro, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MARCO ANTONIO THOMAS VILLATORO

Por su parte, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emitió respuesta a Marco Antonio Thomas Villatoro, mediante oficio IEPC.SE.291.2018, de diez de abril del presente año, señalando en lo que interesa, lo siguiente:

“...En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el 11 de Abril del año en curso, y con fundamento en los artículos 88, párrafo 4, fracciones III, XV y XXV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y 6, párrafo 1, fracción VIII, 24, párrafo 2, fracciones I, II y LX del Reglamento Interno de este organismo público local, me permito dar respuesta a sus escritos del 06 y 08 de abril de 2018 y recibidos en las mismas fechas en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, mediante el cual, realiza las siguientes consultas:

1.- Establezca, si en mi caso específico decido participar en el proceso electoral local 2017-2018, para

reelegirme como Regidor Propietario, tengo que presentar alguna constancia sobre la liberación de la cuenta pública de los dos periodos anteriores, conforme a lo que señala el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2.- Establezca, si en mi caso específico decido participar en el proceso electoral local 2017-2018, para reelegirme como Regidor Propietario, tengo que separarme de mi cargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral, conforme lo señala el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Me permito atender su petición en los siguientes términos:

En sesión extraordinaria del 24 de febrero del 2018, Consejo General de este Instituto de Elecciones, modificó los lineamientos que regulan el procedimiento de elección consecutiva y/o reelección a los cargos de Diputados Locales y miembros de ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en cumplimiento a las sentencias número TEECH/JDC/056/2017 y su acumulado TEECH/JDC/057/2017, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, lo anterior dando origen acuerdo IEPC/CG-A/032/2018, aprobado y cuyo numeral 15 establece:

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que pretendan postular candidatos para elección consecutiva o reelección, deberán además observar los presentes lineamientos, los plazos, requisitos de elegibilidad y demás requisitos previstos en la constitución particular, leyes generales, el código, así como los Acuerdos que en su caso emita el Consejo General de este Instituto, con excepción de lo dispuesto en la última parte del inciso d) y c), de la fracción IV, Apartado C, numeral 1 del artículo 17 del Código de elecciones y Participación Ciudadana para el caso de los Integrantes de los ayuntamientos Presidente, Síndico, o regidos, en su caso. (Sic).

En las sentencias referidas, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, como antecedente se transcribe lo expuesto y fundado en las resoluciones mencionadas:

RESUELVE:

TERCERO.- En plenitud de jurisdicción, se inaplica al caso concreto de la consulta, lo dispuesto en la última parte del inciso c), de la fracción IV, del apartado C, numeral 1, del artículo 17, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

CUARTO.- En plenitud de jurisdicción se inaplica, al caso en concreto de la consulta, lo dispuesto en el inciso b), de la fracción IV, del apartado IV, numeral 1, del artículo 17, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por violentar el derecho de ser votado en términos de

TEECH/JDC/055/2018 y
su acumulado TEECH/JDC/061/2018



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

lo dispuesto en la fracción II, del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que quien pretenda reelegirse en el Estado, no deberá separarse del cargo, atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/3017. (Sic).

Por lo que, con base en lo anterior Usted, no está obligado a separarse del cargo que ostenta como Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Comitán, Chiapas, así mismo no será exigible contar con la liberación de la cuenta pública, para buscar la reelección, siempre y cuando contienda para la tercer regiduría que ostenta. Sin que signifique que ello lo exime de cumplir con los demás requisitos de elegibilidad previstos en la normatividad aplicable.

No pasa desapercibido que solicitó de manera urgente, la respuesta en su escrito de mérito, sin embargo, en virtud de que su solicitud fue dirigida al Dr. Oswaldo Chacón Rojas en su calidad de Presidente del Consejo, fue necesario programarla para conocimiento de este Órgano Colegiado en sesión extraordinaria del día 10 de abril del 2018, en la cual se instruyó al suscrito proceder para dar la respuesta que por esta vía deshaga. (sic).

...”

De lo anterior, se aprecia que en el oficio de referencia, únicamente se basa en dar respuesta a los cuestionamientos contenidos en escrito de seis de abril del presente año; pues si bien, en su primer párrafo, especifica que se da contestación a los escritos del hoy actor, de fechas seis y ocho de abril del presente año, también es cierto que, de la lectura del mismo no se aprecia respuesta alguna a su petición, respecto a que si el actor puede ejercer su derecho a la elección consecutiva, al cargo de Regidor por Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, para el periodo 2018-2021, así como la manera en que puede ejercer ese derecho.

En ese sentido, la respuesta emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, resulta incongruente, pues no le otorga una respuesta directa a su interrogante contenida en el segundo escrito fechado el ocho de los corrientes,

cuestión que le resulta indispensable conocer, a fin de materializar posteriormente, su pretensión de ejercer su derecho a la elección consecutiva, por lo que es procedente analizar su inconformidad respecto de la respuesta multireferida.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 1/2009² sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.”.

Como se evidencia, la respuesta brindada por la autoridad electoral no cumple con el principio de congruencia, dado que desde la perspectiva de este Órgano Jurisdiccional, la misma no se encuentra dirigida a responder el cuestionamiento planteado, es decir, en ningún momento el Instituto responsable, le da una respuesta directa al actor, ya que si bien le indica que, no está obligado a separarse del cargo que ostenta como Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Comitán, Chiapas, así mismo no será exigible contar con la liberación de la cuenta pública, para buscar la reelección, siempre y cuando contienda para la Tercer Regiduría que ostenta; sin que le haga mención a lo solicitado en su segundo escrito, en consecuencia, al no acontecer una respuesta para

² Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16



todas sus peticiones, propicia que el actor no pueda tener satisfecha su pretensión acorde a su interrogante.

Sin que pase desapercibido, que la respuesta a lo solicitado el seis de abril, satisface los principios de congruencia y exhaustividad, en tanto van encaminadas a dilucidar las interrogantes planteadas, pues sí se le hizo del conocimiento lo que solicitó.

No obstante lo anterior, a ningún fin práctico nos lleva ordenar a la responsable dé contestación al planteamiento del actor, contenido en el escrito de ocho de abril del dos mil dieciocho, pues en el caso concreto su pretensión consiste en que el Partido Revolucionario Institucional, le reconozca su derecho de elección consecutiva al cargo que viene desempeñando como Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, y por ende, la recepción de la manifestación de su intención, y la inscripción correspondiente ante Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; de ahí, como queda señalado en el apartado respectivo, al haberse ordenado a la autoridad intrapartidista reciba, y valore la inscripción de Marco Antonio Thomas Villatoro, al cargo que ostenta por la vía elección consecutiva, y la correspondiente vinculación a dicho Instituto Electoral Local, para que proceda en consecuencia; por ende, no ha lugar a que se pronuncie sobre un supuesto que cumplirá la responsable en los términos planteados en esta sentencia, en ese sentido el agravio deviene **inoperante**.

Ahora bien, en cuanto al **segundo** de los agravios, relativo a la ilegal notificación efectuada el diez de abril del presente año, al hoy actor Marco Antonio Thomas Villatoro, se advierte que también deviene **infundado**.

Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto, del oficio IEPC.SE.291.2018, fechado el diez de abril del presente año, en la última parte, se especificó lo siguiente:

“...No pasa desapercibido que solicitó de manera urgente, la respuesta en su escrito de mérito, sin embargo, en virtud de que su solicitud fue dirigida al Dr. Oswaldo Chacón Rojas en su calidad de Presidente del Consejo, fue necesario programarla para conocimiento de ese Órgano Colegiado en sesión extraordinaria del día 10 de abril del 2018, en la cual se instruyó al suscrito proceder a dar la respuesta que por esta vía se deshaga(sic)...”.

En ese tenor, la autoridad responsable hizo alusión a la Sesión Extraordinaria celebrada el once de abril del año en curso, sin embargo, en el último párrafo del oficio de contestación, especifica que la Sesión extraordinaria, en donde se instruyó al Secretario Ejecutivo a dar respuesta a lo solicitado por el actor, fue del día diez de abril del año en curso.

Así pues, se advierte que aunque el oficio es impreciso en la fecha de la celebración de la Sesión Extraordinaria, por medio de la cual se instruyó dar respuesta a las solicitudes planteadas por Marco Antonio Thomas Villatoro, ello no significa que la instrucción para dar respuesta a la consulta planteada no se haya dado anticipado al oficio de respuesta, toda vez que no se puede emitir una respuesta sin una instrucción previa.



Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que si bien las fechas mencionadas en el oficio de cuenta son incongruentes, no constituye la violación que ubique para el actor en un estado indefensión a su derecho de ser votado, ya que el oficio contiene la respuesta a una de las solicitudes planteadas por Marco Antonio Thomas Villatoro.

En lo que respecta a los agravios marcados con los incisos c) y d), estos devienen **fundados** por las razones siguientes.

Primeramente, es necesario precisar el marco normativo para la reelección o elección consecutiva en el Estado de Chiapas.

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Artículo 28. *La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.”*

**“Código de Elecciones y Participación Ciudadana
Artículo 3.**

1. Para efectos de este Código se entenderá:

...

IV. En lo que se refiere a los conceptos:

f) *Reelección o Elección Consecutiva: Es el derecho que tiene un servidor público que ostenta un cargo de elección directa o indirecta, para ser electo de manera sucesiva en el mismo cargo. En el Estado de Chiapas, dicho derecho de reelección, lo tienen*

los diputados por ambos principios hasta por cuatro periodos consecutivos, mientras que los presidentes municipales, regidores y síndicos solo podrán ser reelectos para un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

“Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

I. Cada tres años;

II. Por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional;

III. Una Presidencia Municipal, el número de Sindicaturas y Regidurías, conforme lo determinado por el artículo 25 del presente ordenamiento, para cada uno de los Municipios en que se divide el Estado de Chiapas, y

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrá (sic) incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección;

b) Tratándose de presidentes municipales, síndicos y regidores que hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;

c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.



d) Los presidentes municipales, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral;

e) Los síndicos y regidores que pretenda (sic) ser reelectos, no podrán desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de los cómputos distritales, rendir su informe de labores, ni realizar la difusión del mismo, ni tampoco podrán asistir a evento (sic) públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o la inauguración de obra pública; y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales que tiene (sic) asignados para el cumplimiento de sus labores, y

f) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, lo mismo sucede en el caso de presidente municipal que deseen postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.”

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional

Artículo 43.

...

Las convocatorias para la postulación de candidaturas considerarán los criterios para garantizar dicho principio, en los casos que sea factible la elección consecutiva. En todo caso, las candidaturas suplentes serán del mismo género que las propietarias; lo anterior es aplicable tanto en elecciones federales como locales, incluyendo planillas de candidatas y candidatos para Ayuntamientos y para Alcaldías en el caso de la Ciudad de México.

Artículo 83. El Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

XII. Seleccionar el procedimiento estatutario a que se refiere el artículo 198, para la postulación de las candidatas y los candidatos a cargos federales de elección popular y autorizar al Comité Ejecutivo Nacional para la expedición de las convocatorias respectivas y, en su caso, elegir a propuesta de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, a quienes integren la Comisión Nacional para la Postulación de Candidaturas;

XIII. Revisar que los procesos selectivos de sus integrantes se realicen en los términos de los artículos 72, 75 y 76 y demás relativos y, en su caso, acordar las remociones que procedan en los términos de los presentes Estatutos.

Artículo 135. Son atribuciones de los Consejos Políticos de las entidades federativas:

X. Seleccionar el procedimiento estatutario para la postulación de candidaturas a cargos distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para lo cual podrá consultar a los Consejos Políticos del nivel que corresponda a la elección y será sancionado por el Comité respectivo, observando lo dispuesto en estos Estatutos; y, en su caso, elegir a propuesta de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa, a los integrantes de la Comisión para la Postulación de Candidaturas de la entidad federativa, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional;

XXV. Conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional

De la transcripción anterior, se advierte que la elección consecutiva podrá ser para el caso de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, quienes podrán ser electos por un período adicional, y la postulación solo conseguirá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

En ese sentido, quien pretenda reelegirse, deberá ser postulado por el mismo Partido Político por el que contendió, para lo cual dicho partido político deberá emitir los lineamientos que considere necesarios deban cumplir los candidatos que pretendan reelegirse.

Ahora bien, le asiste la razón al actor al manifestar que no existe Convocatoria ni el acuerdo referente a la selección y postulación de candidaturas a Síndicos, Regidores y/o



miembros de Ayuntamientos, ni el procedimiento a seguir para presentar su intención, lo que constituye una restricción al derecho político-electoral en su vertiente de ser votado ya que al no emitirse dicha convocatoria, desconoce los requisitos que debe cumplir para ser reelecto como Tercer Regidor Plurinominal del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas.

En ese sentido, del estudio de las constancias que obran en autos, se advierte, que si bien se emitió la convocatoria para la Selección y Postulación de Candidatos a presidentes Municipales, por el Procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas, el veintiuno de enero del cursante año; de igual forma el veintidós de enero se emitió el Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de las Candidaturas a Presidentes Municipales mediante el procedimiento de convención de delegados y delegadas, para el período 2017-2018 y que contendrán en la elección constitucional, del uno de julio de dos mil dieciocho; consecuentemente el treinta de enero del año en curso se modificó la convocatoria para la Selección y Postulación de Candidatos a Presidentes Municipales, por el Procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas; así el diecinueve de febrero se emitió el acuerdo de la Comisión de Procesos Internos por el que se aprueban los proyectos de dictamen presentados por la Secretaría Técnica, en relación a la solicitudes de registro presentadas por militantes interesados en obtener su registro como precandidatos en el proceso interno para postular candidatos a Diputados Locales Proprietarios de Mayoría Relativa y a Presidentes Municipales,

por los procedimientos de convención de delegadas y delegados y por comisión para la postulación de candidaturas, en ocasión al proceso electoral 2017-2018; el seis de abril del año que transcurre, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió acuerdo por el que se declaran desiertas las candidaturas a Presidentes Municipales, así como de Diputaciones Locales para el Principio de Mayoría Relativa, en cada uno de los procedimientos electivos en ocasión al Proceso Electoral Local 2017-2018; sin embargo, de todos los documentos detallados emitidos por la autoridad responsable, se advierte, claramente que fueron emitidos únicamente para el caso de Presidentes Municipales, mas no así para lo demás miembros de los Ayuntamientos, por lo que con ello, se dejó en estado de indefensión e incertidumbre al ahora actor, ya que no tuvo conocimiento de cuáles eran los requisitos y documentos que debía presentar, y menos aún, los tiempos en los que debía acudir a apersonarse y entregar la documentación respectiva.

Por lo que la autoridad responsable incumplió con que mandatan los artículos 28, de la Constitución Local, 3 y 17, Código de la materia y 43, 83, fracciones XII y XIII, 135, fracciones X y XXV de sus estatutos, en cuanto a la elección consecutiva, en perjuicio del actor.

Sin embargo, por la etapa que nos encontramos del proceso electoral no es dable ordenar a la responsable emita la convocatoria respectiva, a fin de que sean restituidos los derechos del hoy actor.



En lo tocante al agravio señalado con el numeral e), también resulta **fundado**, por cuanto se advierte de autos que, el ahora actor se constituyó en las instalaciones que ocupan las Oficinas del Partido Revolucionario Institucional a efecto de entregar su manifestación de intención de elegirse de manera consecutiva al cargo de Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Comitán, Chiapas y que no encontró persona facultada para recibirle su documentación, por lo que se retiró; sin embargo, regreso más tarde al citado lugar manifestándole la persona que encontró que existía una sede alterna, por lo que inmediatamente se trasladó a la dirección indicada y tampoco le recepcionaron su documentación, con base a ello, se tuvo que trasladar a las Instalaciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en busca del Representante del ente Político, quien no le recepcionó su documentación, lo anterior se encuentra acreditado con la fe de hechos número tres mil setecientos diecinueve, volumen cincuenta y seis, basada ante la fe del Notario Público Número Noventa del Estado de Chiapas, Licenciado Raúl Ramírez Elizalde, documental que se encuentra resguardada en el Secreto de esta Ponencia, en sobre amarillo, y que en su momento fue presentada por el hoy actor, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elección y Participación Ciudadana.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones que hace el actor en su escrito de demanda, que no existió notificación por Estrados o a través de la página de internet, en la que se

hiciera del conocimiento de que se habilitaría una sede alterna, y mucho menos las condiciones o circunstancias por las que esto acontecía, también se considera le asiste la razón, ya que ninguna de las autoridades del Partido Revolucionario Institucional, demostró que lo hubiera hecho; y corroborado con la fe de hechos número tres mil setecientos diecinueve, volumen cincuenta y seis, basada ante la fe del Notario Público Número Noventa del Estado de Chiapas, Licenciado Raúl Ramírez Elizalde, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elección y Participación Ciudadana, ya que el Notario Público verificó la página de internet del Partido Político Revolucionario Institucional y hace constar que no existió acuerdo o documento alguno en el que se hiciera constar la habilitación de una sede alterna y tampoco existió fundamentación y motivación del porque no funcionarían las oficina centrales del ente político.

Por ende, al no existir convocatoria o lineamientos que establecieran las pautas para quienes desearan elegirse de manera consecutiva ni existió certeza respecto al lugar donde podrían haberse recibido las intenciones de los candidatos a miembros de Ayuntamientos por parte del Partido Revolucionario Institucional es claro que fue vulnerado el derecho a ser votado del actor, por lo que debe restituir esa oportunidad.



En consecuencia, al no existir convocatoria ni lineamientos que establecen los estatutos en los artículos 43, 83, fracción XII y 198, para que el actor pudiera presentar su intención de ser postulado como Tercer Regidor Propietario para el Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, lo procedente es ordenar a la responsable Partido Revolucionario Institucional a través de la Comisión de Procesos Internos, reciba la intención de Marco Antonio Thomas Villatoro, a ser postulado como candidato por elección consecutiva como Tercer Regidor Propietario para el Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas y de considerarlo procedente lo registre.

Asimismo, se generó falta de certeza e incertidumbre al ahora actor como militante y Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Comitán, Chiapas, ya que al tener el objetivo de presentar su intención para la elección consecutiva al cargo que ostenta, y no existir documento alguno en el que estableciera que se habilitaría la sede alterna, y que por lo tanto los interesados debería acudir a esta y no a las propias instalaciones que ocupan las oficinas del partido Revolucionario Institucional, generando confusión.

VII.- Efectos de la sentencia

Al resultar fundados los agravios señalados en párrafos precedentes se ordena lo siguiente:

a) Al actor Marco Antonio Thomas Villatoro, deberá presentar ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional ubicado en la Segunda Norte

Poniente Número ciento treinta y uno, Tercer Piso, Colonia Centro de esta Ciudad Capital, en el término de veinticuatro horas siguientes a que sea notificado, su intención y la documentación correspondiente a efecto de cumplir con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

b) Al Partido Revolucionario Institucional a través de la Comisión de Procesos Internos, deberá recibir la intención y documentación respectiva a Marco Antonio Thomas Villatoro, y de considerarlo procedente efectuar la sustitución del registro correspondiente, dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de que se haya recibido la documentación como candidato a Tercer Regidor Propietario para el Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, por elección consecutiva.

c) En ese sentido, se vincula al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para en caso de que el Partido Revolucionario Institucional determine registrar a Marco Antonio Thomas Villatoro, como candidato a Tercer Regidor Propietario para el Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, en sustitución del registro previamente realizado le sean aprobadas las modificaciones correspondientes, debiendo verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad respectivos.



Efectuados los actos antes señalados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, las mencionadas autoridades deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Apercibidas las autoridades que de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral I, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo³, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización⁴, a razón de \$80.60⁵ (Setenta y cinco pesos 49/100 Moneda Nacional) diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁶, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional)

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

⁵ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.

R e s u e l v e

Primero.- Se **acumula** el expediente TEECH/JDC/061/2018, al diverso TEECH/JDC/055/2018, relativos a Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Segundo.- Son ***procedentes*** los Juicios Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/055/2018 y TEECH/JDC061 /2018**, promovido por Marco Antonio Thomas Villatoro.

Tercero.- Se acredita la omisión por parte de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en el considerando VI (sexto), de esta resolución.

Cuarto.- Se ordena a Marco Antonio Thomas Villatoro, presente ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional ubicado en la Segunda Norte Poniente Número ciento treinta y uno, Tercer Piso, Colonia Centro de esta Ciudad Capital, en el término de veinticuatro horas siguientes a que sea notificado, su intención y la documentación correspondiente a efecto de cumplir con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado,



Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en términos de los señalado en el considerando **VII** (séptimo) de esta sentencia.

Quinto.- Se ordena al Partido Revolucionario Institucional a través de la Comisión de Procesos Internos, deberá recibir la intención y documentación respectiva a Marco Antonio Thomas Villatoro, y de considerarlo procedente, dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de que se haya recibido la documentación, lo registre como candidato a reelegirse como Tercer Regidor Propietario para el Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, por elección consecutiva, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando **VI** (sexto) de esta sentencia.

Sexto.- Se vincula al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para en caso de que el Partido Revolucionario Institucional determine registrar a Marco Antonio Thomas Villatoro, como candidato a Tercer Regidor Propietario para el Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, en sustitución del registro previamente realizado le sean aprobadas las modificaciones correspondientes, debiendo verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad respectivos.

Séptimo.- Se apercibe a las autoridades que de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades

de Medida y Actualización; en términos del considerando VII (séptimo) de la presente resolución.

Octavo.- Glósese copia certificada del presente fallo al expediente TEECH/JDC/061/2018.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado, a las autoridades responsables **mediante oficio,** anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados,** a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General